



XVI LEGISLATURA

**MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE
AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,
DE LA XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada Gabriela Montoya Terrazas, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; la cual se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 08 de octubre de 2003 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una regulación que se refiere a la protección al ambiente y de aplicación en todo el territorio nacional, denominada Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se precisa que su objeto es garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la



XVI LEGISLATURA

generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, entre otros objetivos.

Debo señalar que en esa Ley General ambiental se establece una distribución de competencias y coordinación de atribuciones para los tres órdenes de gobierno y sus dependencias, al grado de que entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, deban ejercer atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, en términos de la distribución de las competencias previstas en la misma regulación nacional, lo que hace necesario ponderar en esta Iniciativa algunas de las bases que ahí se establecen, tales como la aplicación de los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos; la determinación de los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana; la definición de las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos; el fomento de la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados; la participación corresponsable de todos los sectores



XVI LEGISLATURA

sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable; la creación de un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados; la prevención para la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación; el fortalecimiento de la investigación y desarrollo científico, además de la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios, entre otras tantas importantes bases en la materia que ocupa.

Reservando el debido equilibrio y dimensión, y sin dejar de lado la gran responsabilidad que como gobierno y sociedad tenemos ante el derecho humano a un medio ambiente sano perteneciente a la tercera generación de éstos, me referiré en especial a los residuos sólidos urbanos, tomando como referente lo que goza de mayor importancia en esta materia y que se desprende de la legislación general citada.

En sí, los residuos sólidos urbanos, conceptualiza la Ley, son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; lo son también, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.



XVI LEGISLATURA

Atendiendo a la ya comentada distribución de competencias y coordinación de atribuciones para los tres órdenes de gobierno y sus dependencias, particularizando a los Estados de la Nación, se establecen facultades concedidas tanto para las entidades federativas como para los ayuntamientos de la República, precisándose para las primeras la formulación, conducción y evaluación de la política estatal y la elaboración de manera coordinada con la Federación, de los programas en materia de residuos de manejo especial; la autorización en el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro del territorio de cada Estado puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados; imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables; la creación de un registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final; la promoción de la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados; la participación en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia; la promoción de la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes; fomentar el aprovechamiento



XVI LEGISLATURA

de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, solo por mencionar algunas importantes facultades.

Por su parte, y de manera muy especial debo señalar algunas de las facultades conferidas a los municipios del País, dado que son precisamente éstos, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los que tienen a su cargo el manejo integral de residuos sólidos urbanos los cuales consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, bajo las posibilidades jurídicas de llevar a cabo la de formular, por sí o en coordinación, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los que deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que corresponda; controlar los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con los Estados, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía; la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos; crear y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos; participar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos; lo que deja por demás claro que las obligaciones en esta materia redundan en las autoridades municipales, lo que hace necesario traer a tema lo que nuestro Máximo Tribunal de Impartición de Justicia en nuestro País ha sentado en materia de residuos sólidos urbanos, dado que los ha conceptualizado como un sistema de instalaciones y servicios que tiene como propósito la limpia, recolección, traslado, tratamiento, reciclaje y disposición final de éstos, mediante la ejecución del procedimiento sanitario que corresponda.



XVI LEGISLATURA

Ante lo anterior, es imperante destacar que de la Ley General en la materia se desprende que las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley; y por su parte, los Ayuntamientos dictarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan.

En relación al Municipio de Los Cabos, he de referir, que dentro del Plan Municipal de Desarrollo (PMD) 2021-2024, se menciona que de acuerdo con datos del Plan de Desarrollo Urbano (PDU 2040), respecto a la generación de residuos sólidos urbanos, en el Municipio se pasó de generar 500 gramos *per cápita* por día en la década de 1990 a más de 1.3 kilogramos por habitante al día en el año de 2007, y de acuerdo con datos de Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Municipio de Los Cabos, en 2012 los rellenos sanitarios de Los Cabos recibían en promedio 371 toneladas diarias que representan la generación per cápita de 1.41 kilogramos por habitante al día, sin embargo, de acuerdo a información proporcionada por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, en los últimos 3 años se han recolectado aproximadamente en promedio 300 toneladas diarias, lo que representa una generación per cápita promedio de 850 gramos de basura por persona al día.

De igual forma en el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2021-2024, se refiere, que de acuerdo a información proporcionada por la Dirección General de Servicios Públicos, en 2018 en el Municipio se ubican 8 basureros municipales que funcionan como sitios de disposición final, los dos más grandes se ubican a 25 kilómetros de las



XVI LEGISLATURA

zonas urbanas de San José del Cabo y Cabo San Lucas; el primero proporciona servicio a la cabecera municipal y se localiza cerca de la localidad de Palo Escopeta y el segundo ubicado en las cercanías de la localidad conocida como La Candelaria proporciona servicio a la delegación de Cabo San Lucas. Mencionándose además, que ninguno de estos basureros municipales cumple con las normas ambientales de SEMARNAT para ser considerados como rellenos sanitarios; y la situación es aún más grave en la zona norte del municipio, ya que en La Ribera, Santiago y Miraflores, se encuentran 6 tiraderos de basura dispersos y alejados, que operan de manera deficiente.

La problemática de residuos sólidos que enfrenta el Municipio de Los Cabos está ligada al crecimiento de la población, el cambio de hábitos de consumo y el rezago en la cobertura del servicio ha ocasionado no solamente la aparición de tiraderos clandestinos, sino también la quema clandestina de basura, lo que se convierte en un método de eliminación complejo, costoso y altamente contaminante, principalmente para el aire.

El sistema de gestión de residuos sólidos urbanos opera de manera inadecuada e ineficiente por la inapropiada disposición final de los residuos, limitada capacidad operativa de recolección y transporte, de escasa difusión de las normas y sanciones en la materia, provocando acumulación de basura en espacios públicos y arroyos, mala imagen urbana, contaminación del suelo, deterioro ambiental, riesgos a la salud, presencia de mosquitos y plagas, así como exposición de los trabajadores de limpieza a enfermedades.



XVI LEGISLATURA

Por último, se refiere en el Plan Municipal de Desarrollo (PMD) 2021-2024, que el diagnóstico número 7 del Observatorio Ciudadano Integral (OCI), manifiesta que a pesar de que el Gobierno Municipal cuenta con una instancia responsable de la gestión de desechos sólidos esta no presenta evidencias de contar con un programa de capacitación especializada del personal; de la misma manera se refiere, que dicha dependencia realiza acciones aisladas para el acopio y separación de basura, pero no presenta un programa estructurado así como tampoco se cuenta con un Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Los sitios de disposición final (basureros La Candelaria y Palo Escopeta) presentan evidencia de verificación sanitaria por parte de la COEPRIS; sin embargo, no presenta evidencia de cumplir con las normas ambientales (NOM-083-SEMARNAT-2003) para operar como relleno sanitario.

La suscrita iniciadora se dio a la tarea de investigar, así como se hizo para el Municipio de Los Cabos, qué contemplaban los demás Municipios del Estado dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo en materia de residuos sólidos urbanos, encontrando que el Municipio de La Paz no tiene datos sobre la situación que actualmente tienen los rellenos sanitarios del Municipio y si cumplen o no con las Normas Oficiales Mexicanas, refiriendo solamente el resultado de una encuesta respecto a las necesidades de la gente en materia de recolección de basura y las metas que se han planteado para cumplir con la recolección, lo que obliga a que se inicien labores que permitan contar con rellenos que cumplan con las disposiciones federales en la materia y que respalda la necesidad de que contemos en nuestro Estado con disposiciones legales que obliguen al cumplimiento de ello; en el caso del Municipio de Comondú, a pesar de que sí publicaron un Plan Municipal de Desarrollo, tampoco cuentan con información sobre las condiciones en que se encuentran los rellenos sanitarios del Municipio y solamente refieren a porcentajes de cumplimiento en la recolección de basura y de que elaborarán programas para la



XVI LEGISLATURA

recolección y depósito de la misma durante su administración municipal; en el caso del Municipio de Loreto, no se obtuvo información al respecto, pero se tiene conocimiento de que el relleno sanitario de la cabecera municipal sí ha ocasionado graves problemas a la sociedad Loreтана, que obliga a que se tomen medidas urgentes en esta materia; por último y a pesar de que encontramos información de que el Cabildo del Municipio de Mulegé aprobó el Plan Municipal de Desarrollo, no encontramos información que nos diera luz sobre la situación de los rellenos sanitarios de ese Municipio, pero al igual que el Municipio de Loreto, se tiene conocimiento de los problemas que se enfrentan en la materia y que como podemos ver, es urgente que en el Estado se haga un esfuerzo interinstitucional para que se cumplan con las disposiciones federales en la materia, y cumplamos con ello en garantizarle mejores condiciones de vida a la sociedad sudcaliforniana y por supuesto, al medio ambiente.

Ahora bien, no escapa a esta iniciadora el necesario reconocimiento al grupo de Legisladores que durante el ejercicio constitucional de la anterior XV Legislatura, presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propusieron crear la Ley de Manejo Integral de Residuos Sólidos del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, señalando entre otras cosas dentro de la exposición de motivos de la propuesta, que uno de los problemas actuales más importantes y que aún continúan en el Estado, es el de la gran cantidad de residuos que se generan, y que en su gran mayoría provienen de prácticas de consumo insustentables y de las pocas acciones que se toman en lo individual y en conjunto para reducir conscientemente la cantidad de basura, y efectivamente, una vez desechados señalaban, esos residuos son recolectados para llevarlos posteriormente a un sitio de disposición final, donde se aprovecha únicamente una fracción de aquellos residuos, pero que en su mayoría éstos no son reincorporados a un ciclo de valorización y uso.



XVI LEGISLATURA

Compañeros Legisladores y compañeras Legisladoras, los beneficios de la Iniciativa que he referido debemos hacerla nuestra ya que fue presentada y nunca dictaminada siendo lamentable que hiciéramos el esfuerzo por rescatarla y concretarla, ya que dicho proyecto sería beneficioso para nuestro Estado, Ayuntamientos y sociedad, por lo que a efecto de que se analice esta Iniciativa, los conmino pues señoras Diputadas y señores Diputados, anteponiendo cualquier interés y haciendo una debida sinergia ambiental entre sociedad y gobierno, a apoyar la creación de la Ley de Manejo Integral de Residuos para el Estado de Baja California Sur, que se acompaña a la presente exposición de motivos dentro del debido Proyecto de Decreto que el día de hoy someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, misma que deberá ser analizada en todos y cada una de sus componentes por la o las Comisiones Permanentes encargadas de sus dictaminación.

Por su atención, muchas gracias.

PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**



XVI LEGISLATURA

Capítulo I
Objeto y Ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Baja California Sur y tiene por objeto garantizar los derechos humanos de toda persona a la protección de la salud y a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la regulación del manejo y la gestión integral de los residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos, cuya competencia corresponde al gobierno del Estado y a los municipios, respectivamente, a través de su gestión integral, la prevención de su generación y la remediación de sitios contaminados en esta entidad federativa.

Artículo 2.- Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Implementar políticas y acciones, dentro de su ámbito de aplicación, para la prevención de la generación y la gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, como prioridades para el desarrollo integral y sustentable del Estado, en congruencia con la política nacional y la legislación general en materia de residuos;
- II. Prevenir la liberación y dispersión al ambiente de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, su transferencia de un medio a otro o la contaminación de sitios y, en caso de que esto ocurra, llevar a cabo su remediación;



XVI LEGISLATURA

- III. Establecer las atribuciones de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública del Estado y de sus Ayuntamientos, así como los mecanismos de coordinación entre dichas autoridades con el gobierno Federal, el de otras entidades federativas o de sus municipios, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- IV. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política estatal en las materias objeto de esta Ley, así como los instrumentos para su aplicación;
- V. Promover y garantizar la participación social a través de los órganos de representación e instrumentos de participación previstos en la presente Ley o en otros ordenamientos que resulten aplicables, para que ésta sea corresponsable e informada, y
- VI. Establecer bases complementarias de otros ordenamientos locales para el ejercicio de los actos de inspección y vigilancia que permitan garantizar el cumplimiento y la observancia de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para la imposición de medidas de seguridad y las sanciones administrativas que, en su caso, resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:



XVI LEGISLATURA

- I. La construcción y operación de centros de acopio, estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y rellenos sanitarios, y
- II. La remediación de los sitios contaminados con residuos de manejo especial y sólidos urbanos en el Estado.

Capítulo II Definiciones y conceptos

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Acopio:** La acción tendiente a reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final;
- II. **Almacenamiento:** El depósito temporal de los residuos en contenedores previos a su recolección, tratamiento y disposición final;
- III. **Ayuntamientos:** Los órganos políticos administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Estado de Baja California Sur;
- IV. **Biogás:** El conjunto de gases generados por la descomposición microbológica de la materia orgánica;
- V. **Boletín Oficial:** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;



XVI LEGISLATURA

- VI. **Composta:** El producto resultante del proceso de composteo;
- VII. **Composteo:** El proceso de descomposición aerobia de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;
- VIII. **Contenedor:** El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos;
- IX. **Criterios:** Los lineamientos obligatorios previstos en esta Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;
- X. **Disposición final:** La acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios o instalaciones cuya características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XI. **Estaciones de transferencia:** Las instalaciones para el trasbordo de los residuos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;
- XII. **Generación:** La acción de producir residuos a través de procesos productivos o de consumo;
- XIII. **Generadores de alto volumen:** Las personas privadas o públicas que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de residuos o su equivalente en otra unidad de medida;



XVI LEGISLATURA

- XIV. **Gestión integral:** El conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras de planeación, administrativa, social, educativa, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos, de desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XV. **Gobernador del Estado:** El Titular del Poder Ejecutivo;
- XVI. **Impactos ambientales significativos:** aquellos realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas ambientales del Estado, la Ley Ambiental, la Ley General, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquellos producidos por efectos naturales que impliquen daños al ambiente;
- XVII. **Ley Ambiental:** La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur;
- XVIII. **Ley General:** La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XIX. **Lixiviados:** Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse



XVI LEGISLATURA

fuera de los sitios en los que se depositen residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;

- XX. **Manifiesto:** Documento a través del cual, tanto el generador como el prestador de servicios de residuos de manejo especial, declaran en forma detallada los residuos que serán motivo de entrega, recepción, separación, reutilización, reciclaje, tratamiento, acopio, almacenamiento, transporte, disposición final u otra relacionada con el manejo integral;
- XXI. **Micro plásticos:** Fragmentos de plástico de tamaño inferior a cinco milímetros;
- XXII. **Minimización:** El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellas cuya generación no sea posible evitar;
- XXIII. **Normas Técnicas Ecológicas Ambientales:** Conjunto de reglas técnicas, científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Gobierno del Estado, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de obras y/o actividades en materia de manejo integral de residuos reguladas en esta Ley;
- XXIV. **Pepenar:** La acción de recoger entre los residuos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo;



XVI LEGISLATURA

XXV. **Plan de manejo:** El instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos;

XXVI. **Planta de selección y tratamiento:** Las instalaciones autorizadas para el tratamiento de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

XXVII. **Plástico:** Material fabricado a partir de una amplia gama de polímeros orgánicos, fósiles y no fósiles, tales como el tereftalato de polietileno (PET), el polipropileno (PP), el polietileno de baja densidad (PEBD), el polietileno de alta densidad (PEAD), el poliestireno (PS), poliestireno expandido (PSE), el policloruro de vinilo (PVC) y policarbonato que pueden moldearse mientras es suave y luego volverse a su forma rígida o ligeramente rígida e incluso elástica;

XXVIII. **Plásticos degradables:** Materiales plásticos a los que se incluyen aditivos catalizadores que propician su descomposición en múltiples etapas. Incluye de manera enunciativa no limitativa los plásticos oxodegradables, fotodegradables, hidrodgradables y termodegradables;



XVI LEGISLATURA

XXIX.**Prestador:** Los entes del Gobierno del Estado, de los municipios o aquellos privados, comunitarios, sociales o mixtos, que cuenten con concesión o autorización, según corresponda, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

XXX. **Productos plásticos de un solo uso:** Productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil, múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como, de manera enunciativa no limitativa, bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos;

XXXI.**Programa Estatal:** Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial del Estado de Baja California Sur;

XXXII. **Programas Municipales:** Los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

XXXIII. **Recolección:** La acción de recibir los residuos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;



XVI LEGISLATURA

XXXIV. **Recolección selectiva o separada:** La acción de recolectar los residuos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;

XXXV. **Reciclaje:** Los procesos a través de los cuales los residuos de manejo especial o sólidos urbanos son transformados para poder ser reincorporados y aprovechados en procesos productivos;

XXXVI. **Registro Estatal:** El Registro de grandes generadores de residuos de manejo especial, que integra el listado de las personas privadas o públicas que deban registrar los planes de manejo de este tipo de residuos y los prestadores de éstos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley;

XXXVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Manejo Integral de Residuos para el Estado de Baja California Sur;

XXXVIII. **Relleno sanitario:** La obra de infraestructura autorizada que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos, ubicados en sitios previstos por los instrumentos de ordenamiento ecológico de territorio, o que determine mediante acuerdo la Secretaría de Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Gobierno del Estado, en la que los residuos se depositan, compactan y se cubren con material con el que se prevenga y minimice la generación de contaminantes al ambiente y los riesgos a la salud;



XVI LEGISLATURA

- XXXIX. **Residuos de manejo especial:** Los previstos expresamente como tales en el artículo 19 de la Ley General y aquéllos que requieran sujetarse de a planes de manejo específico conforme a esta Ley, con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada;
- XL. **Residuos inorgánicos:** Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser sujeto a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plástico, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;
- XLI. **Residuos sólidos urbanos:** Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalaje o empaques, los provenientes de cualquier actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y espacios públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de manejo especial;
- XLII. **Residuos orgánicos:** Todo residuo sólido biodegradable;
- XLIII. **Residuos plásticos:** Los generados por el uso y desecho de productos plásticos;



XVI LEGISLATURA

- XLIV. **Reutilización:** El empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación;
- XLV. **Secretaría:** La Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Estado de Baja California Sur;
- XLVI. **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur;
- XLVII. **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependencia de la Administración Pública Federal;
- XLVIII. **Tratamiento:** El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;
- XLIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, en singular o plural, y
- L. **Valorización:** El conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, mediante su reincorporación y aprovechamiento en los procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

Capítulo III Supletoriedad



XVI LEGISLATURA

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en la presente Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en lo aplicable a la materia de manejo integral de residuos a que se refiere el presente ordenamiento, y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en lo conducente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Capítulo I Autoridades competentes y disposiciones generales

Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Salud, y
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones y, en coordinación con la



XVI LEGISLATURA

Secretaría, determinar la aplicación de las medidas de seguridad dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría y a los Ayuntamientos, en su ámbito competencial, la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Capítulo II De las Atribuciones del Gobernador

Artículo 9.- Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Formular y establecer la política estatal en materia de residuos;
- II. Aprobar y expedir mediante decreto el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial del Estado de Baja California Sur;
- III. Expedir los ordenamientos reglamentarios y las normas técnicas ecológicas ambientales que se deriven de la presente Ley, para proveer a su exacta observancia y cumplimiento;
- IV. Promover, en coordinación con el gobierno Federal y los Ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en



XVI LEGISLATURA

el Estado, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

- V. Crear, mediante decreto, organismos públicos descentralizados regionales para el manejo integral de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en materia de manejo integral de los residuos y prestación del servicio público de limpia, con los Ayuntamientos de los municipios del Estado;
- VII. Expedir las declaratorias de remediación de sitios contaminados, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo III

De las Atribuciones de la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Integrar a la política ambiental del Estado las disposiciones que esta Ley establece en materia de manejo y gestión integral de los residuos de manejo especial, así como su aplicación;



XVI LEGISLATURA

- II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa que esta Ley establece;
- III. Estructurar e implementar las bases de una política estatal para promover y desarrollar programas de difusión y educación en materia ambiental y de manejo integral de residuos, en coordinación con otras dependencias y entidades del gobierno del Estado, con la participación de los sectores social, productivo y privado;
- IV. Aplicar las disposiciones para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de residuos de manejo especial que se establecen en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de los residuos de su competencia;
- VI. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y rellenos sanitarios de los residuos de manejo especial y los residuos sólidos urbanos;
- VII. Integrar un inventario de los residuos de manejo especial y sus fuentes generadoras;
- VIII. Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;



XVI LEGISLATURA

- IX. Integrar los asuntos derivados de la generación y manejo integral de residuos a la política de información y difusión en materia ambiental;
- X. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de residuos;
- XI. Emitir los proyectos de normas técnicas ecológicas ambientales relativas a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, incluyendo el servicio público de limpia en todas sus etapas, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;
- XII. Establecer los criterios, lineamientos y normas técnicas ecológicas ambientales referentes a la producción y el consumo sustentable de plásticos, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes. Esta normativa deberá emitirse considerando la opinión de los productores y distribuidores;



XVI LEGISLATURA

- XIII. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación causada por la generación de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, incluyendo el causado por el uso de bolsas de plástico y de productos plásticos de poliestireno expandido;
- XIV. Apoyar a los Ayuntamientos en la elaboración de sus programas municipales; la integración de sus inventarios de residuos sólidos urbanos; el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos; la capacitación del personal municipal en esta materia; la remediación de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos y la prestación del servicio público de limpia, de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere esta Ley;
- XV. Celebrar convenios de concertación con los sectores social, privado y productivo, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y la presente Ley, con la finalidad de realizar, entre otras; acciones para la difusión y educación ambiental en las materias objeto de esta Ley; la valorización, reciclaje y Composteo, así como el retiro y sustitución de los residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial que se determinen en los propios convenios;
- XVI. Resolver las solicitudes de autorizaciones de las etapas de manejo integral de residuos de su competencia por los prestadores, conforme a lo previsto en la presente Ley;



XVI LEGISLATURA

- XVII. Resolver y registrar las solicitudes de autorizaciones de los planes de manejo de residuos de manejo especial;
- XVIII. Resolver las solicitudes de autorización y registrar los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos de manejo especial, y vigilar su buen funcionamiento;
- XIX. Elaborar e implementar entre los sujetos obligados, el sistema de manifiestos, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la generación, transporte y formas de manejo de los residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;
- XX. Atender los asuntos relacionados con la gestión de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos que se generen entre el Estado y una o más entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes, incluyendo las municipales;
- XXI. Restaurar por sí o a través de terceros, el suelo contaminado por las actividades del manejo de residuos de manejo especial, en concordancia con las disposiciones y lineamientos técnicos que se expidan para tales efectos, considerando lo establecido en normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas ecológicas ambientales del Estado;
- XXII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;



XVI LEGISLATURA

XXIII. Aplicar las medidas de seguridad, determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento y demás disposiciones que de él deriven, en el ámbito de su competencia, y

XXIV. Atender los demás asuntos que en materia de residuos de manejo especial le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

Capítulo IV

De las Atribuciones de los Ayuntamientos Municipales

Artículo 11.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa municipal de residuos sólidos urbanos, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el Programa;
- II. Prestar, planear, organizar, controlar y vigilar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades primarias y secundarias, la recolección selectiva de los residuos sólidos urbanos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento o a rellenos sanitarios, de conformidad con sus reglamentos municipales y las normas técnicas ambientales estatales en la materia;



XVI LEGISLATURA

- III. Planear y ejecutar las obras y prestación del servicio público de limpia en más de una demarcación territorial o cuando se trate de alta especialidad técnica, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto y con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- V. Resolver las solicitudes de autorización y registro, conforme a las disposiciones reglamentarias municipales, los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, y vigilar su buen funcionamiento;
- VI. Resolver las solicitudes para la prestación de servicios de transportes de residuos sólidos urbanos;
- VII. Resolver y registrar las solicitudes de autorizaciones de los planes de manejo de residuos sólidos urbanos;
- VIII. Proponer a la Secretaría los residuos sólidos urbanos que deban incorporarse a los listados de residuos sujetos a planes de manejo;



XVI LEGISLATURA

- IX. Empezar acciones para evitar y combatir la existencia de tiraderos clandestinos de residuos sólidos urbanos;
- X. Orientar a la población sobre las prácticas de separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos urbanos;
- XI. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- XII. Instalar el equipamiento para el depósito separado de residuos sólidos urbanos en la vía pública y áreas comunes y supervisar periódicamente su buen estado y funcionamiento;
- XIII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;
- XIV. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos urbanos, pudiendo modificarlos de acuerdo con las necesidades de dicho servicio;
- XV. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejora;



XVI LEGISLATURA

- XVI. Llevar a cabo los estudios necesarios que sustenten la necesidad de otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia en todas sus etapas o parte de ellas y, en los casos viables;
- XVII. Emitir las convocatorias y las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de las concesiones para la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- XVIII. Otorgar, revocar o rescatar las concesiones para la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, con base en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de los residuos de su competencia;
- XX. Solicitar a la Secretaría la realización de estudios para otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia y, en su caso, aprobar y otorgar dichas concesiones;
- XXI. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos, con base en el Programa Municipal correspondiente;



XVI LEGISLATURA

- XXII. Participar en la celebración de convenios para el traslado de residuos sólidos urbanos desde o hacia otras entidades federativas, así como en la vigilancia de dicho traslado;
- XXIII. Participar en la atención de los asuntos de los efectos que genere la realización de los servicios de limpia que se realicen en el Municipio y que afecten o puedan afectar a otro Municipio;
- XXIV. Restaurar por sí o a través de terceros, el suelo contaminado por las actividades del manejo de residuos sólidos urbanos y la prestación del servicio público de limpia, en concordancia con las disposiciones y lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría y con las normas técnicas ecológicas ambientales;
- XXV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y municipales aplicables;
- XXVI. Aplicar las medidas de seguridad, determinar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, sus reglamentos municipales y demás regulación de las materias de su competencia;
- XXVII. Informar a las instancias correspondientes cuando tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de infracciones de competencia federal o estatal en materia de



XVI LEGISLATURA

residuos, coadyuvando en los procedimientos que se desahoguen conforme a la normatividad aplicable;

XXVIII. Integrar a la política municipal de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpia, y

XXIX. Atender los demás asuntos que en materia de los residuos le conceda esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo V De la Coordinación y Concertación

Artículo 12.- El Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con la participación, en su caso, de los Ayuntamientos, de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

- I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los micro generadores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;
- III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y



XVI LEGISLATURA

- IV. La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Gobernador del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para poder participar en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos deberán comprobar que cuentan con la capacidad administrativa, financiera y técnica para el ejercicio de las funciones que, en su caso, les correspondan.

Artículo 13.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los ayuntamientos de los municipios del Estado, en apoyo a la prestación del servicio pública de limpia o respecto de la realización de atribuciones de competencia municipal conforme a esta Ley.

Artículo 14.- La Secretaría y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de manera conjunta o separada, podrán suscribir con los sectores social, productivo y privado, con cámaras y asociaciones, y medios de comunicación, convenios o acuerdos de concertación de acciones en los términos de la Ley de Planeación del Estado.

De manera enunciativa dichos convenios y acuerdos podrán versar sobre:



XVI LEGISLATURA

- I. La implementación de programas de sustitución y alternativas viables de reemplazo de productos y embalajes generadores de residuos a que se refiere esta Ley, por productos que causen menor impacto ambiental o sean más fácilmente sujetos a valorización, reúso, reciclaje o eliminación;
- II. Informar al público de manera adecuada, así como llevar a cabo campañas de asistencia gratuita para capacitar a los compradores en general, sobre posibles alternativas de sustitución, reemplazo, reúso, reciclaje, eliminación y adecuada disposición final de los residuos a que se refiere esta Ley, incluyendo los plásticos;
- III. Realizar campañas de difusión, concientización y educación ambiental hacia la población sobre las ventajas para la salud y el medio ambiente en general, del reúso, reciclaje, uso racional de materiales amigables con el ambiente para el envase, contención y movilización de los productos que adquieran en los diferentes establecimientos, así como la adecuada separación de la basura en residuos orgánicos e inorgánicos y su correcta disposición final en rellenos sanitarios;
- IV. Promover campañas de concientización entre los propietarios de establecimientos y empresas relacionadas con la comercialización de los productos, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;



XVI LEGISLATURA

- V. Fomentar y estimular la participación de productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial o residuos sólidos urbanos, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, esta Ley, las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ecológicas ambientales, a fin de promover el reciclaje, la devolución de los residuos a los consumidores, los sistemas de colaboración e incentivos para alentar la creación de estos planes y la divulgación de la cultura ambiental. Lo anterior, sin perjuicio del establecimiento de programas voluntarios o planes de manejo individuales que podrán ser implementados por sectores específicos, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y
- VI. Lograr el cumplimiento de los objetivos de los planes de manejo previstos en esta Ley; implementar planes y programas voluntarios de manejo; incentivar la valorización de los residuos; facilitar el aprovechamiento de los residuos; alentar la comercialización de productos que contengan materiales reciclados o reciclables e incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para el manejo integral de los residuos.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos podrán suscribir convenios o acuerdos de colaboración, de conformidad con esta Ley, la Ley Ambiental y la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, para:



XVI LEGISLATURA

- I. Asociarse entre sí para la prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, ya sea por sí mismos o a través de un prestador autorizado o con concesión;
- II. Que la Secretaría por sí misma o a través de un prestador autorizado o con concesión, se haga cargo de la prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos o bien, éste se preste de manera coordinada por el Estado y el propio municipio;
- III. Apoyar a la Secretaría, por sí o a través de un prestador autorizado o con concesión, en la recolección selectiva y transporte de residuos de manejo especial, y
- IV. Verificar el cumplimiento de las autorizaciones para la prestación de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS

Capítulo I De la Regionalización del Estado por Residuos Generados

Artículo 16.- El Gobernador del Estado podrá crear, mediante decreto, organismos públicos descentralizados regionales operativos para el manejo integral de los residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos.



XVI LEGISLATURA

Dichos organismos formarán parte de la Administración Pública Paraestatal y se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; estarán sectorizados a la Secretaría y contarán con las atribuciones necesarias para realizar la recolección, separación, reúso, reutilización, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos.

Artículo 17.- Las regiones operativas en las que se divida el territorio del Estado para los efectos de recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, serán determinados por el Gobernador del Estado en el Programa Estatal.

La realización de acciones específicas para el manejo integral de residuos sólidos urbanos por parte de los organismos públicos descentralizados regionales operativos, requerirá de previo acuerdo o convenio de coordinación con los ayuntamientos de los municipios correspondientes a cada región operativa.

Capítulo II De los Principios en Materia de Residuos

Artículo 18.- La formulación de instrumentos programáticos y regulatorios en materia de manejo integral de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos se sujetará a los siguientes principios de la política ambiental estatal:

- I. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;



XVI LEGISLATURA

- II. La prevención de la generación de residuos es el medio más eficaz para alcanzar el desarrollo sustentable;
- III. Debe incentivarse a quien promueva o realice acciones para la prevención de la generación de residuos, así como para su manejo integral;
- IV. Todo instrumento deberá regirse por los principios de sustentabilidad, integralidad en su diseño y establecer la corresponsabilidad con la sociedad;
- V. En la entidad se requiere de la regionalización en el manejo integral de los residuos, como medio para lograr la eficiencia sanitaria, ambiental, económica y social;
- VI. Es necesario sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos de competencia estatal y municipal a las modalidades que dicten el orden e interés público para el logro del desarrollo sustentable del Estado;
- VII. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;
- VIII. Las autoridades competentes garantizarán la participación de los diferentes sectores de la sociedad en la elaboración, evaluación y actualización la política ambiental estatal, así



XVI LEGISLATURA

como su acceso permanente a información pública gubernamental sólida, confiable y actualizada;

- IX. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;
- X. La responsabilidad extendida del productor respecto del embalaje de sus productos y de los residuos generados al desecharse aquellos por los consumidores;
- XI. Es necesario establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables, para lo cual se requiere la participación responsable del sector productivo y privado, y de la población en general;
- XII. Se deberán promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos en áreas o en condiciones no autorizadas;
- XIII. Las autoridades fomentarán la cultura, educación y capacitación ambiental, así como la participación de los diferentes sectores de la sociedad, para la gestión integral de



XVI LEGISLATURA

los residuos de manejo especial y los residuos sólidos urbanos;

- XIV. Los gobiernos estatal y municipales, con la participación del sector privado en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, promoverán y realizarán la construcción, ubicación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para el manejo adecuado y disposición final de los residuos que no sean susceptibles de valoración, así como la innovación en los procesos, métodos y tecnologías para su gestión integral;
- XV. Los productores y generadores son corresponsables con los tres órdenes de gobierno en la prevención y gestión integral de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos;
- XVI. Toda medida programática o regulatoria buscará evitar la liberación de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos que puedan causar daños al ambiente o a la salud pública y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- XVII. Se fomentará en el ámbito económico de competencia del Estado, el desarrollo de un mercado de subproductos para la valorización de los residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos, y participar en programas, mecanismos y acciones voluntarias para cumplir con los objetivos de la Ley;



XVI LEGISLATURA

- XVIII. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
- XIX. La disposición final de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos se limitará sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;
- XX. Los residuos plásticos de un solo uso deben ser reducidos, reciclados, reutilizados y eliminados paulatinamente. En tanto se establecen las condiciones jurídicas, técnicas y de infraestructura necesaria para su valorización o eliminación, deben recolectarse, separarse, reusarse, reutilizarse, almacenarse y disponerse finalmente de manera que se evite, por todos los agentes involucrados de manera compartida, la contaminación y afectación negativa del suelo, del aire, de cuerpos de agua interiores, del mar y de las especies terrestres y marinas;
- XXI. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas, con las normas técnicas ambientales estatales y con los programas de ordenamiento ecológico y territorial y de desarrollo urbano;
- XXII. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente, y
- XXIII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia



XVI LEGISLATURA

ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos.

Los principios establecidos en este artículo serán observados por las autoridades competentes y los sujetos obligados, y deberán reflejarse en el corto, mediano y largo plazos en el mejoramiento del ambiente y sus recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes del Estado.

Capítulo III

De los Instrumentos de la Política Estatal de Manejo Integral de Residuos

Artículo 19.- Los instrumentos de la política estatal de manejo integral de residuos son los siguientes:

- I. El Programa y los programas municipales;
- II. Los incentivos y medidas de fomento previstas en esta Ley;
- III. Los acuerdos o convenios de coordinación y concertación;
- IV. Las normas técnicas ecológicas ambientales, y
- V. Los Planes de Manejo.

Sección I

Del Programa Estatal



XVI LEGISLATURA

Artículo 20.- La Secretaría, con la participación de los Ayuntamientos, formulará y evaluará el Programa Estatal, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de residuos de manejo especial, con base en los siguientes criterios:

- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;
- II. Adoptar medidas para la reducción de la generación de los residuos de manejo especial, su separación en la fuente de origen, su recolección selectiva y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- III. Promover la reducción de la cantidad de los residuos de manejo especial que llegan a disposición final;
- IV. Adoptar medidas preventivas, considerando los costos y beneficios de la acción u omisión, cuando exista evidencia científica que compruebe que la liberación al ambiente de residuos de manejo especial puede causar daños a la salud o al ambiente;
- V. Prevenir la liberación de los residuos de manejo especial que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;



XVI LEGISLATURA

- VI. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos de manejo especial se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- VII. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación de los sectores social, privado y laboral, para el manejo integral de los residuos de manejo especial;
- VIII. Fomentar la participación de las personas, la sociedad civil organizada y el sector privado en el manejo de los residuos de manejo especial;
- IX. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- X. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información del manejo de los residuos de manejo especial para la toma de decisiones;
- XI. Definir las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo de los residuos de manejo especial, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales en el marco de la sustentabilidad;



XVI LEGISLATURA

- XII. Promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos en áreas o en condiciones no autorizadas;
- XIII. Promover sistemas de reutilización, depósito retorno u otros similares que reduzcan la generación de residuos de manejo especial, en el caso de productos o envases que después de ser utilizados generen residuos en alto volumen o que originen impactos ambientales significativos;
- XIV. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos de manejo especial;
- XV. Fomentar el desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos de manejo especial;
- XVI. Establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el manejo de los residuos de manejo especial;
- XVII. Establecer las condiciones que deberán cumplirse para el cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y rellenos sanitarios, así como las medidas para su monitoreo, de manera que no existan suelos contaminados por el manejo de los residuos de manejo especial después del



XVI LEGISLATURA

cierre, con plazos no menores a diez años posteriores a su cierre;

XVIII. Evitar el manejo y disposición de residuos de manejo especial líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;

XIX. Evitar la disposición final de los residuos de manejo especial que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos, y

XX. Los demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría ejecutará, en el marco de su competencia, los contenidos del Programa.

Artículo 21.- El Programa contendrá, como mínimo:

- I. Los principios de la política estatal de residuos en los que se basa;
- II. El diagnóstico básico de la gestión de residuos de manejo especial;
- III. La determinación de las regiones operativas en las que se divide el territorio del Estado para la recolección,



XVI LEGISLATURA

- almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos;
- IV. Evaluación de sitios de disposición final para el establecimiento de rellenos sanitarios;
 - V. Objetivos y estrategias;
 - VI. Las líneas estratégicas de adaptación al entorno regional; de priorización de la transformación y máximo aprovechamiento de los residuos, y de fortalecimiento institucional;
 - VII. El calendario general de prioridades, a observarse en el transcurso del periodo constitucional de gobierno;
 - VIII. Las bases para realizar, a través de todo tipo de medios de comunicación, programas de difusión y educación en materia ambiental y de manejo integral de residuos, en coordinación con otras dependencias y entidades del gobierno del Estado y con la participación de los sectores social, productivo y privado;
 - IX. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas correspondientes, a fin de crear sinergias, y
 - X. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22.- El Programa Estatal será formulado por la Secretaría, para su aprobación y expedición por el Gobernador del Estado, quien



XVI LEGISLATURA

lo emitirá mediante decreto que se deberá publicar en el Boletín Oficial para que surta plenos efectos jurídicos.

El Programa Estatal durará el periodo constitucional de gobierno, pudiendo tener una visión de largo plazo y una proyección de hasta veinticinco años. Será evaluado por la Secretaría y, en su caso, actualizado cada tres años, siguiendo las mismas formalidades para su expedición original.

Sección II De los Programas Municipales

Artículo 23.- Los Ayuntamientos formularán, expedirán, ejecutarán y evaluarán los programas municipales correspondientes, en los que incluirán la prestación de los servicios de limpia y la proyección del establecimiento de rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos, considerando las disposiciones que se establecen en esta Ley, su Reglamento, el Programa Estatal, los programas municipales de ordenamiento ecológico del territorio, los programas de desarrollo urbano de su competencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la elaboración de los programas a los que se refiere el presente Capítulo, las autoridades competentes promoverán la participación de los sectores social, privado y productivo.

Artículo 24.- Los ayuntamientos, al elaborar sus programas municipales, deberán considerar las disposiciones contenidas en la Ley General, esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales



XVI LEGISLATURA

mexicanas, las normas técnicas ecológicas ambientales, el Programa Estatal y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Los programas municipales deberán publicarse en el Boletín Oficial para que surtan plenos efectos jurídicos.

Sección III De las Medidas de Incentivo y Fomento

Artículo 25.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, evaluará, desarrollará y promoverá la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven y fomenten la actividad de aquellas personas que desarrollen acciones de prevención, minimización, valorización y sustitución de productos generadores de residuos a que se refiere esta Ley por productos más amigables con el ambiente.

Artículo 26.- La Secretaría promoverá:

- I. La aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos de manejo especial, así como de los residuos peligrosos domiciliarios y los generados por los microgeneradores, y
- II. El otorgamiento de estímulos e incentivos a quienes realicen acciones tendientes a la aportación de alternativas viables



XVI LEGISLATURA

para eliminar las bolsas de plástico y sustituirlas por materiales provenientes de recursos renovables para su pronta biodegradación, con el fin de asegurar la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente y sus recursos naturales.

Artículo 27.- En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, el Gobernador del Estado, a través de las autoridades competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos que establezcan mecanismos que involucren la participación de los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores en la valorización de los materiales y productos que se conviertan en residuos de manejo especial o residuos sólidos urbanos.

Para tales efectos la Secretaría suscribirá con los sectores y empresas interesadas convenios o acuerdos de concertación, en los términos establecidos en la Ley Ambiental y la presente Ley.

Artículo 28.- Los programas de educación formal y no formal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de competencia del Estado, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral de los residuos que promuevan, además, la separación seleccionada de dichos residuos y su valorización, reúso y/o reciclaje.

Artículo 29.- Los programas de difusión de la Secretaría y de los Ayuntamientos en materia ambiental incluirán campañas periódicas para fomentar la reducción de la cantidad y peligrosidad, la separación



XVI LEGISLATURA

obligatoria y la valorización de los residuos de sus respectivas competencias.

Artículo 30.- La Secretaría, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad mediante:

- I. Su participación en el fomento y apoyo en la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales para el diseño e instrumentación de los programas en materia de los residuos;
- II. La difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales relacionados con el manejo de los residuos;
- III. La promoción de proyectos piloto y de demostración destinados a generar elementos de información para sustentar los programas estatal y municipales, y
- IV. La promoción de las demás acciones que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31.- Las autoridades indicadas en el artículo 6 de la presente Ley sistematizarán y pondrán a disposición del público, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos y la prestación de los servicios de limpia a su cargo, mediante los mecanismos establecidos en el capítulo correspondiente de la Ley Ambiental, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.



XVI LEGISLATURA

Artículo 32.- La Secretaría solicitará periódicamente a la SEMARNAT la información que considere necesaria sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado.

Sección IV

De las Normas Técnicas Ecológicas Ambientales en Materia de Residuos

Artículo 33.- La Secretaría elaborará normas técnicas ecológicas ambientales en materia de residuos para su expedición por parte del Gobernador del Estado, cuyo objeto sea la regulación técnica obligatoria de las materias contenidas en la presente Ley. Dichas normas podrán comprender parámetros técnicos más estrictos que los establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la SEMARNAT, en las materias de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos.

En su formulación y actualización la Secretaría tomará en cuenta lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas referidas en el párrafo anterior.

En ningún caso se podrá expedir una norma técnica ecológica ambiental que contravenga disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 34.- Las normas técnicas ecológicas ambientales sobre residuos tendrán por objeto establecer:

- I. Las modalidades adicionales de los planes de manejo;



XVI LEGISLATURA

- II. Los datos técnicos adicionales que deba contener la solicitud que presenten los interesados en ser prestadores de servicios en términos de esta Ley, así como los documentos que, en su caso, deban acompañar dicha solicitud;
- III. Las bases técnicas de las licitaciones públicas para el otorgamiento de una concesión para la prestación, total o parcial, de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- IV. Los requisitos técnicos que deban cumplir los interesados en obtener una concesión o autorización para la prestación, total o parcial, de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- V. Los requisitos técnicos que deban observar los prestadores autorizados o con concesión;
- VI. Las especificaciones técnicas para la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción, la operación, el monitoreo, el cierre y las obras complementarias de los rellenos sanitarios;
- VII. Los datos adicionales que deba contener el aviso de inicio de operaciones de un relleno sanitario, así como los documentos que, en su caso, lo deban acompañar, y
- VIII. Los criterios y requisitos para la remediación de sitios contaminados.



XVI LEGISLATURA

Artículo 35.- Las normas técnicas ecológicas ambientales que expida el Gobernador del Estado se publicarán en el Boletín Oficial para que surtan plenos efectos jurídicos.

Artículo 36.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la determinación de residuos que podrán proponerse a la SEMARNAT para ser incluidos en la norma oficial mexicana que identifique aquellos residuos de manejo especial y sólidos urbanos sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo conforme a las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas ambientales y con base en los siguientes criterios:

- I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores, y
- III. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 37.- Toda persona que genere residuos de manejo especial o residuos sólidos urbanos tiene la propiedad y



XVI LEGISLATURA

responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean generados en el Estado, deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 38.- Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos de manejo especial o residuos sólidos urbanos, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen.

Capítulo II Obligaciones y prohibiciones

Artículo 39.- Las personas físicas y morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial serán responsables hasta su reúso y/o disposición final.

Artículo 40.- Es obligación de toda persona, física o moral, generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

- I. Separar, reducir y evitar la generación de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, evitando que se mezclen entre sí, y con residuos peligrosos, y entregarlos



XVI LEGISLATURA

para su recolección selectiva conforme a las disposiciones que establecen esta Ley y otros ordenamientos;

- II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos urbanos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción;
- III. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Cuando sea factible, procurar la biodegradabilidad de los mismos;
- V. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- VI. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas contenidas en las normas técnicas ecológicas ambientales;
- VII. Almacenar los residuos de manejo especial y los residuos sólidos urbanos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección selectiva o separada;



XVI LEGISLATURA

- VIII. Pagar oportunamente por el servicio de limpia, de ser el caso, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones a la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- IX. Cumplir con las disposiciones de manejo establecidas en los planes de manejo correspondientes, de conformidad con lo que señala esta Ley;
- X. Informar a las autoridades competentes sobre las posibles infracciones que se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, y
- XI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 41.- Las personas privadas o públicas responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos urbanos o de manejo especial en alto volumen o que produzcan impactos ambientales significativos, cumplirán con las siguientes obligaciones:

- I. Instrumentar planes de manejo de dichos residuos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;



XVI LEGISLATURA

- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos derivados de la comercialización de sus productos finales, y
- III. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reusó y reciclaje.

El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo.

Artículo 42.- Los grandes generadores de residuos de manejo especial están obligados a:

- I. Incorporarse al Registro Estatal ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;
- II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, y en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;
- III. Utilizar el sistema de manifiestos que expida la Secretaría, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la generación y formas de manejo de los residuos a lo largo de su ciclo de vida integral, en los términos de esta Ley y su reglamento;
- IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron



XVI LEGISLATURA

sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

- V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables, y
- VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

Artículo 43.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos, en los términos de la Ley General, están obligadas a:

- I. Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que se fijen por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo suscrito en el convenio de coordinación suscrito con la Secretaría para tal efecto, y
- II. Trasladar sus residuos peligrosos a los centros de acopio o confinamientos autorizados o enviarlos a través de transportación autorizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, además, deberán incorporarse al Registro Estatal ante la Secretaría,



XVI LEGISLATURA

refrendando periódicamente dicho registro en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44.- Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos deberá:

- I. Obtener registro y autorización de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas;
- II. Ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable;
- III. Instrumentar un plan de manejo registrado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos que maneje;
- IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado;
- VI. Contar con las garantías que establezca la legislación en la materia, para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente, y



XVI LEGISLATURA

VII. Atender las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por la Secretaría, mismas que formarán parte de la autorización correspondiente.

Artículo 45.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y, en general, en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
- II. Depositar animales muertos, residuos sólidos urbanos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojto temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes;
- III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos urbanos de cualquier especie;
- V. Peparar residuos sólidos urbanos o de manejo especial de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de disposición final y sus alrededores;



XVI LEGISLATURA

- VI. Instalar contenedores de residuos sólidos urbanos en lugares no autorizados;
- VII. Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos urbanos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;
- VIII. Arrojar o depositar residuos plásticos de un solo uso fuera de los contenedores que instalen las autoridades municipales para tales efectos;
- IX. Incinerar envases, empaques y embalajes plásticos susceptibles de valorizarse;
- X. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- XI. Confinar residuos fuera de centros de acopio, estaciones de transferencia y rellenos sanitarios, en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;
- XII. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin observar las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, de manejo especial o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;



XVI LEGISLATURA

- XIV. Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, y
- XV. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas o las normas técnicas ecológicas ambientales.

Las violaciones a lo establecido en este artículo serán sancionadas de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 46.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos de manejo especial, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos.

El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la normatividad aplicable.

El transporte de residuos de la construcción estará sujeto al trámite de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos de la construcción. El responsable de la presentación y correcto llenado del



XVI LEGISLATURA

manifiesto será el generador de dichos residuos. El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos, plazos y otros aspectos asociados al trámite referido y su control por parte de la Secretaría.

Capítulo III

Del Inventario de Residuos y sus Fuentes Generadoras

Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

Además, integrarán inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en cada entidad, en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos. La integración de inventarios se sustentará en criterios, métodos y sistemas informáticos, previamente acordados, estandarizados y difundidos.

Artículo 48.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, en los términos del Reglamento, un inventario que contenga la clasificación de los residuos de manejo especial y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:



XVI LEGISLATURA

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;
- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;
- III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la probabilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive, y
- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

Artículo 49.- La categorización de los residuos de manejo especial que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;
- IV. Volátiles;



XVI LEGISLATURA

- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar suelos;
- VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;
- VIII. Persistentes, y
- IX. Bioacumulables.

Capítulo IV De la Clasificación de los Residuos

Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley, los residuos se clasifican en:

- I. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos, que son competencia del gobierno del Estado, y
- II. Residuos sólidos urbanos, de competencia de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 51.- Son residuos de manejo especial de competencia del Estado, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables, los siguientes:



XVI LEGISLATURA

- I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera
- II. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;
- III. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;
- IV. Los generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;
- V. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;
- VI. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;
- VII. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos



XVI LEGISLATURA

automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;

- VIII. Pilas que contengan litio, níquel, mercurio, cadmio, manganeso, plomo, zinc, o cualquier otro elemento que permita la generación de energía en las mismas, en los niveles que no sean considerados como residuos peligrosos en la norma oficial mexicana correspondiente;
- IX. Los lodos deshidratados y aquellos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- X. Los residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
- XI. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;
- XII. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación, y
- XIII. Los demás que determine el Reglamento o las normas técnicas ecológicas ambientales.

Los residuos mencionados en las fracciones VII y VIII del presente artículo, adicionalmente a lo previsto en la Ley General y en las normas oficiales mexicanas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente de Baja California Sur en materia de baterías y residuos electrónicos.



XVI LEGISLATURA

Artículo 52.- Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.

Capítulo V **De los Planes de Manejo y su Autorización**

Artículo 53.- Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados, entre otros a:

- I. Identificar formas de prevenir o reducir su generación;
- II. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
- III. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;



XVI LEGISLATURA

- IV. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y
- VI. Disponer finalmente en un relleno sanitario o en un sitio controlado, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 54.- Están obligados a la formulación, presentación y ejecución de planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en el listado de residuos sujetos a planes de manejo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ecológicas ambientales correspondientes.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

La Secretaría y las autoridades municipales, en sus respectivas competencias, basadas en el principio de responsabilidad compartida, facilitarán la instrumentación de los planes de manejo a los responsables de implementarlos.



XVI LEGISLATURA

Artículo 55.- Los planes de manejo se podrán establecer en las siguientes modalidades, según lo establecido en la Ley General:

- I. Públicos, los implementados por las autoridades para prestar el servicio público de gestión integral de residuos;
- II. Privados, los instrumentados por las personas privadas o públicas, para el manejo de sus propios residuos, y
- III. Mixtos, los que se instrumentan con la intervención tanto de las autoridades como de los particulares.

La Secretaría expedirá los formatos para la presentación de planes de manejo de residuos de manejo especial, así como sus instructivos de llenado, según la modalidad de que se trate. Los formatos e instructivos se deberán publicar en el Boletín Oficial para que surtan plenos efectos jurídicos.

Artículo 56.- Los planes de manejo públicos incorporarán el manejo integral de los siguientes residuos:

- I. Peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores; esto, sin perjuicio de que los microgeneradores de residuos peligrosos puedan incorporarse a planes de manejo privados o mixtos, y



XVI LEGISLATURA

- II. Sólidos urbanos y de manejo especial generados en el Estado, por las propias instituciones de gobierno, los particulares e instituciones públicas o privadas.

Los planes de manejo públicos podrán incorporar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén sujetos a un plan de manejo.

La Secretaría y los Ayuntamientos Municipales deberán dar a conocer los planes de manejo públicos implementados por ellos, según corresponda, a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

Los sujetos obligados a presentar un plan de manejo podrán incorporarse a los planes de manejo públicos, notificándolo a la autoridad competente. Asimismo, podrán incorporarse a un plan de manejo privado o mixto, previo acuerdo de voluntades entre las partes, notificando dicha situación a la autoridad competente.

Artículo 57.- Los planes de manejo podrán ser individuales o colectivos, según la posibilidad y capacidad de asociación de los sujetos obligados para su formulación y ejecución.

El plan de manejo individual es aquel que formula y ejecuta el sujeto obligado respecto de sus propios residuos o productos desechados.

El plan de manejo colectivo es aquel que determina el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y para lo cual podrá elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.



XVI LEGISLATURA

Artículo 58.- Los planes de manejo, conforme a su ámbito de aplicación territorial, serán:

- I. Nacionales, cuando se apliquen en todo el territorio nacional;
- II. Regionales, cuando se apliquen en el territorio de dos o más estados, o de dos o más municipios de un mismo Estado o de distintos Estados, y
- III. Locales, cuando su aplicación sea en un mismo municipio.

Los planes de manejo de aplicación nacional reconocidos por la SEMARNAT serán aplicables en el Estado y registrados por la Secretaría.

Artículo 59.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su autorización y la cual contendrá, entre otros, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien presente la propuesta, representante legal en su caso, nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones, autoridad a quien se dirige, lugar y fecha de elaboración. La propuesta deberá estar firmada por el interesado o su representante legal;



XVI LEGISLATURA

- II. Ubicación e infraestructura del almacén de sus residuos generados en su actividad o proceso, los cuales deberán estar señalados y acreditados;
- III. Materias primas, productos, subproductos o residuos que sean utilizados y generados dentro de la actividad o proceso, especificándolos cualitativa y cuantitativamente;
- IV. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- V. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- VI. Los prestadores autorizados y registrados que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- VII. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VIII. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes;
- IX. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo, y
- X. Los demás requisitos a que refiera el Reglamento de esta Ley.



XVI LEGISLATURA

Artículo 60.- La Secretaría registrará y resolverá de manera fundada y motivada las solicitudes de autorización de los planes de manejo de residuos de manejo especial, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez ingresada la solicitud, le otorgará un número de registro de trámite, que se conservará durante toda la vigencia de la autorización del plan de manejo, en el caso de que ésta sea otorgada;
- II. Revisará que las solicitudes de autorización y los planes de manejo se ajusten a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y los formatos que se expidan al efecto;
- III. Resolverá las solicitudes completas en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud y plan de manejo correspondiente;
- IV. En caso de solicitudes y planes incompletos o confusos, la Secretaría requerirá al interesado, por una sola vez y dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que dentro del plazo de veinte días hábiles el interesado cumpla los requisitos faltantes y realice aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del plan de manejo respectivo. Durante el plazo señalado se suspenderá el término previsto en la fracción anterior para la emisión de la resolución respectiva, y
- V. En el caso de que el interesado requerido no cumpla dentro del plazo indicado o lo haga de forma deficiente, será causa



XVI LEGISLATURA

de desechamiento del trámite por la Secretaría y el registro será cancelado; en el caso de cumplir en tiempo y forma indicados por la Secretaría, continuará el plazo faltante para la emisión de la resolución, la cual podrá presentarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Otorgar la autorización del plan de manejo, pudiendo establecer medidas para su mejoramiento, o
- b) Negar la autorización por incumplimiento de la Ley, su Reglamento y los formatos correspondientes. En estos casos, la Secretaría procederá a cancelar el registro otorgado inicialmente al trámite.

Artículo 61.- El Reglamento de esta Ley establecerá, entre otros aspectos, los requisitos específicos de los planes de manejo de su competencia, de acuerdo con su modalidad y demás elementos previstos en este ordenamiento.

Capítulo VI

De las Responsabilidades relacionadas con los Planes de Manejo autorizados

Artículo 62.- Los productores, importadores, distribuidores y comercializadores responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo no serán responsables de los productos desechados que no hayan sido incorporados o entregados adecuadamente por el generador al plan de manejo correspondiente.



XVI LEGISLATURA

Con el propósito de definir la responsabilidad, así como la participación del consumidor final en un plan de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se entenderá que, cuando éste adquiere un producto envasado, se convierte también en propietario de sus ingredientes o componentes y su envase y por lo tanto responsable de su manejo. Dicha responsabilidad sólo podrá ser transferida en los términos bajo los cuales entregue, ya sea el producto envasado o únicamente el envase, al servicio de recolección, o los deposite en los contenedores o sitios autorizados que para tal efecto designe la autoridad competente.

Capítulo VII

De la Reducción y Eliminación de Residuos Plásticos

Artículo 63.- Las bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Baja California Sur.

Artículo 64.- Para los efectos de esta Ley los residuos plásticos se consideran residuos sólidos urbanos inorgánicos.

Artículo 65.- Los criterios, lineamientos y normas técnicas ecológicas ambientales que expida la Secretaría conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, deberán garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de residuos



XVI LEGISLATURA

plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de productos reciclados post consumo y de recursos naturales renovables, para que una vez terminada la vida útil de estos, se incorporen en los procesos productivos para su reciclaje y reutilización, minimizando su disposición final.

Artículo 66.- En el manejo integral de residuos plásticos la Secretaría fomentará la participación de todos los sectores de la sociedad, mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACTIVIDADES DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS Y SUS AUTORIZACIONES

Capítulo I De las Actividades de Manejo Integral de Residuos

Artículo 67.- Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- I. Reducción en la fuente;
- II. Separación;
- III. Reutilización;
- IV. Limpia o barrido;
- V. Acopio;



XVI LEGISLATURA

- VI. Recolección;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Traslado o transportación;
- IX. Reciclaje;
- X. Co-procesamiento;
- XI. Tratamiento, y
- XII. Disposición final.

La etapa de limpia o barrido se excluye del manejo integral de residuos de manejo especial. Tratándose de los residuos sólidos urbanos, las etapas de limpia o barrido, recolección, traslado o transportación, tratamiento y disposición final estarán a cargo de los gobiernos municipales por ser un servicio público, y se regularán en los reglamentos municipales respectivos, considerando lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en este artículo se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68.- Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del



XVI LEGISLATURA

residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda, y
- II. Cuando un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo violatorio de las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.



XVI LEGISLATURA

Artículo 69.- La Secretaría y los Ayuntamientos instrumentarán sistemas de separación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, realizarán campañas permanentes para fomentar la separación de residuos desde la fuente de su generación.

Artículo 70.- Los recipientes y contenedores que se coloquen en la vía pública deberán ser diferenciados y fácilmente identificables para distinguir aquellos destinados a los residuos sólidos urbanos orgánicos e inorgánicos.

Las autoridades municipales correspondientes deberán instalar contenedores en la vía pública en cantidad suficiente y debidamente distribuidos. Dichos contenedores deberán estar tapados, recibir mantenimiento periódico y ser vaciados con la debida regularidad, conforme lo dispongan los ordenamientos reglamentarios municipales correspondientes.

Artículo 71.- La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán con los sectores interesados que, en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 72.- En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionarán ante las empresas correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo



XVI LEGISLATURA

aquellos que, al ser desocupados o agotados, representen riesgo para la salud de la población o contengan materiales de lenta degradación.

Toda persona deberá procurar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos. Para tal efecto en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios buscará reutilizar los residuos que genere.

Para los efectos previstos en los dos primeros párrafos del presente artículo, la Secretaría podrá celebrar convenios de concertación de acciones, en los términos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 73.- La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin detrimento de las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen, observando las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74.- La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo con las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

Artículo 75.- La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa.



XVI LEGISLATURA

Artículo 76.- Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos preferentemente deberán contar con contenedores distintos que hagan factible su acopio por separado.

Artículo 77.- La transportación de residuos se realizará con la autorización de las autoridades municipales en el caso de los sólidos urbanos y de la Secretaría en el caso de los residuos de manejo especial.

En caso de residuos incorporados a un plan de manejo registrado se entenderá su transportación autorizada siempre y cuando se realice de conformidad con lo que señala dicho plan.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán observarse:

- I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;
- II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral, así como prioritariamente la salud;
- III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos, y
- IV. En su caso, los requerimientos establecidos en el plan de manejo correspondiente.



XVI LEGISLATURA

Artículo 78.- Los centros de acopio y rellenos sanitarios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de residuos de manejo especial, además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley Ambiental, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II De las Actividades que requieren Autorización

Artículo 79.- Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y V a la XII del artículo 67 de esta Ley.

Los Ayuntamientos podrán autorizar o concesionar a los prestadores que lleven a cabo las actividades de manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del referido artículo.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Los requisitos documentales y el procedimiento de resolución de las solicitudes de autorización que correspondan competencialmente a la Secretaría se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. Los requisitos y procedimientos de autorizaciones que competen a los



XVI LEGISLATURA

ayuntamientos se establecerán en las disposiciones reglamentarias municipales.

Artículo 80.- Durante la vigencia de la autorización, la persona física o jurídica que preste servicios de manejo integral de residuos, deberá presentar informes semestrales acerca de los que haya recibido y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

Artículo 81.- Son causas de revocación de las autorizaciones:

- I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría o al Ayuntamiento en su caso;
- II. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable o las obligaciones establecidas en la autorización;
- III. No renovar las garantías otorgadas en los términos que el Reglamento de la presente Ley establezca;
- IV. No reparar el daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, o
- V. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III Del los Procedimientos de Autorización y Concesión



XVI LEGISLATURA

Artículo 82.- Los interesados en prestar alguno de los servicios a que se refiere el artículo 78 deberán presentar a la Secretaría una solicitud para obtener la autorización, a través de la cual acrediten su capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de los residuos de manejo especial, salvo aquellos casos que expresamente se excluyan en el Reglamento y que solamente deberán presentar un aviso.

La solicitud a que se refiere este artículo deberá acompañarse de los documentos que establezcan el Reglamento, las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Artículo 83.- Para el otorgamiento de la autorización para ser prestadores de servicios de residuos de manejo especial, la Secretaría podrá requerir en todo momento la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 84.- Las autorizaciones para ser prestadores de servicios de residuos de manejo especial y sólidos urbanos tendrán una vigencia mínima de un año y máxima de veinticinco años, pudiéndose prorrogar por periodos iguales a los originalmente concedidos, previa solicitud del interesado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que la solicitud de prórroga se presente en el último año de vigencia de la autorización y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia en mención;



XVI LEGISLATURA

- II. Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;
- III. Que no hayan variado los residuos por los que fue otorgada la autorización original;
- IV. Que el solicitante sea el titular de la autorización;
- V. Que dicha actividad cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables, y
- VI. Que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la autorización originalmente otorgada.

La solicitud de prórroga se presentará por escrito a la Secretaría, que podrá verificar el cumplimiento del solicitante a las condiciones y términos establecidos en la autorización originalmente otorgada, en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, a fin de resolver lo conducente.

Las autorizaciones podrán ser transferidas o modificadas de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Artículo 85.- La Secretaría podrá negar la autorización solicitada, cuando:

- I. Exista falsedad en la información presentada por el promovente;



XVI LEGISLATURA

- II. En el sitio a realizarse la actividad, por su ubicación, no sea acorde con los usos de suelo establecidos en los Programas de Desarrollo Urbano de los centros de poblaciones municipales o Planes y Programas de Ordenamiento Ecológico del Estado;
- III. En el sitio a realizarse la actividad, por su ubicación se contraponga con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, criterios de Desarrollo Urbano de los Municipios y Estado, o que se encuentre en zonas fracturadas o con fallas geológicas, riesgos hidrometeorológicos que representen un peligro potencial para el ambiente, y
- IV. Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 86.- Los Ayuntamientos podrán otorgar autorizaciones o concesiones para la prestación total o parcial de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos previstas en el artículo 78 de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas ambientales sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Artículo 87.- Las convocatorias de las licitaciones públicas para el otorgamiento de una concesión para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberán establecer lo siguiente:

- I. El Ayuntamiento convocante;



XVI LEGISLATURA

- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los Interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación pública y el costo de las mismas;
- III. Las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos a concesionar;
- IV. La indicación del lugar, fecha y horarios de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas presentadas en sobre cerrado para obtener el título de concesión correspondiente, y para la comunicación del fallo;
- V. Los requisitos que los interesados deberán incluir en la propuesta, incluyendo, entre otros:
 - a. El plan de manejo propuesto, y
 - b. Los estudios financieros para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos.
- VI. Las demás que establezcan las normas técnicas ecológicas ambientales sobre residuos, los acuerdos que emita la Secretaría y los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general que expidan los Ayuntamientos.

Artículo 88.- Las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de una concesión para la prestación, total o parcial de



XVI LEGISLATURA

las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, deberán establecer lo siguiente:

- I. El Ayuntamiento responsable de la licitación pública;
- II. Los poderes que deberán acreditarse;
- III. La indicación del lugar, fecha y horarios de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación pública, siendo optativa la asistencia a las mismas;
- IV. Los requisitos cuyo incumplimiento podrá ser causa de descalificación;
- V. Los requisitos mínimos para acreditar capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos a concesionar;
- VI. Las características técnicas mínimas para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos a concesionar;
- VII. La información administrativa, financiera, legal y técnica necesaria para evaluar las propuestas;
- VIII. El proyecto técnico en caso de que la prestación de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos a concesionar requiera la construcción de obras;



XVI LEGISLATURA

- IX. Las tarifas aplicables;
- X. El monto del capital mínimo que se requerirá del concesionario, para la prestación de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- XI. Las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir o los ingresos que deba compartir, en favor del Ayuntamiento;
- XII. La vigencia de la concesión;
- XIII. Los seguros de riesgo ambiental y garantías que, en su caso, se requieran, y
- XIV. Las demás que establezcan las normas técnicas ecológicas ambientales sobre residuos, los acuerdos que emita la Secretaría y los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general que expidan los Ayuntamientos.

Artículo 89.- Sólo podrá dispensarse la realización de las licitaciones públicas a que se refiere la presente sección, cuando:

- I. La concesión se otorgue directamente a gestores municipales, intermunicipales o del Gobierno del Estado, o
- II. Una vez que se comuniqué el fallo al ganador de la licitación pública, éste no suscriba el título de concesión correspondiente.



XVI LEGISLATURA

Artículo 90.- Las concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, tendrán una vigencia mínima de cinco años y máxima de veinticinco años, pudiéndose prorrogar por periodos iguales a los originalmente concedidos, previa solicitud del interesado, siempre y cuando haya cumplido con lo previsto en el título de concesión correspondiente y demás disposiciones que resulten aplicables.

Las concesiones podrán ser transferidas o modificadas por el Ayuntamiento concedente.

Artículo 91.- Las concesiones para la prestación, total o parcial de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos podrán rescatarse por causa de utilidad pública o interés público debidamente fundado y motivado, mediante indemnización.

El monto de la indemnización por la declaratoria de rescate de las concesiones para la prestación, total o parcial de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, será fijado por peritos, tomando en consideración los estudios financieros que se presentaron para el otorgamiento de la concesión, así como el tiempo que falte para que se concluya la concesión y la amortización del capital invertido.

Artículo 92.- Para la construcción y operación de centros de acopio, estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y rellenos sanitarios, los gestores deberán solicitar previamente la autorización que otorga la Secretaría en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley Ambiental.



XVI LEGISLATURA

Artículo 93.- Tanto las autorizaciones como las concesiones especificarán los derechos y las obligaciones de la Secretaría o de los Ayuntamientos, así como de los prestadores correspondientes.

En todos los casos, las autorizaciones y las concesiones establecerán la facultad de la Secretaría o de los Ayuntamientos, de supervisar la prestación, total o parcial, de las etapas de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

Artículo 94.- Para el otorgamiento de una autorización o concesión, la Secretaría o los Ayuntamientos, respectivamente, deberán requerir que los que pretendan prestar el servicio que corresponda, presenten una garantía suficiente para responder de su eficaz prestación, así como para cubrir los daños que se pudieran ocasionar durante y al término de la misma. En el caso de las concesiones, dicha garantía podrá ser la misma que los prestadores hayan presentado para obtener la autorización que otorga la Secretaría, siempre y cuando se encuentre vigente.

La Secretaría o los Ayuntamientos podrán revocar las autorizaciones o concesiones, en caso de que no se renueven las garantías correspondientes.

En el caso de los rellenos sanitarios, la responsabilidad del gestor se extiende por el término de veinte años posteriores al cierre de sus operaciones.

Artículo 95.- Los titulares de autorizaciones o concesiones a que se refiere la presente Sección, adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas



XVI LEGISLATURA

ecológicas ambientales sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría.

Artículo 96.- La responsabilidad de los prestadores de servicios respecto de los residuos de manejo especial inicia desde el momento en que le sean entregados los residuos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados y terminará cuando entreguen los residuos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que contengan los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información, responder por los daños ocasionados.

En el caso de las empresas autorizadas por la Secretaría para reutilizar, reciclar o dar tratamiento a los residuos de manejo especial, su responsabilidad concluye en el momento en que terminen sus respectivos procesos y los residuos sean transformados en productos.

Capítulo IV De la Extinción, Revocación y Caducidad



XVI LEGISLATURA

Artículo 97.- Las autorizaciones para ser prestadores de servicios de residuos de manejo especial y sólidos urbanos y las concesiones para la prestación, total o parcial de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, se extinguirán por:

- I. La renuncia expresa de su titular, la cual se presentará a la Secretaría o al Ayuntamiento correspondiente, señalando los motivos y causas de la misma;
- II. El vencimiento de su vigencia;
- III. La destrucción, desmantelamiento o cualquier otra causa por la que sea imposible físicamente operar las instalaciones, equipos, procesos y vehículos para la prestación de los servicios;
- IV. La revocación en los términos de la presente Ley, su Reglamento y las normas estatales en materia ambiental sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría;
- V. La declaratoria de rescate, en el caso de las concesiones;
- VI. La caducidad, en el caso de las concesiones;
- VII. La disolución o extinción de la persona moral titular de la autorización o de la concesión;
- VIII. La declaración de suspensión de pagos, concurso mercantil o quiebra, salvo que acredite mediante dictamen de perito autorizado la viabilidad de continuar con sus funciones, o



XVI LEGISLATURA

- IX. Por causa de fuerza mayor que haga imposible la prestación de los servicios.

Artículo 98.- Las autorizaciones para ser gestores de residuos de manejo especial y sólidos urbanos y las concesiones para la prestación, total o parcial, de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, serán revocadas por:

- I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada o dar al bien o a los bienes objeto de la misma, un uso distinto al autorizado;
- II. Dejar de prestar los servicios de manejo integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos sin causa justificada en los términos de la presente Ley, su Reglamento, la propia autorización o el título de concesión correspondiente;
- III. Incumplir de manera reiterada los términos y condiciones establecidos en la propia autorización o el título de concesión correspondiente, así como lo previsto en la presente Ley, el Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas ambientales sobre residuos y los acuerdos que emita la Secretaría;
- IV. Ceder, transferir, enajenar o modificar la autorización o el título de concesión, sin contar con la autorización expresa de la Secretaría o del Ayuntamiento correspondiente;



XVI LEGISLATURA

- V. Dejar de cubrir las contraprestaciones o los ingresos que deba compartir, en favor del Ayuntamiento, en el caso de las concesiones;
- VI. Dejar de actualizar los seguros de riesgo ambiental y garantías que, en su caso, se requieran;
- VII. Afectar o poner en riesgo el ambiente y la salud humana, previo dictamen emitido por la Secretaría o el Ayuntamiento concedente, o
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento o la propia autorización o el título de concesión correspondiente.

Artículo 99.- Las concesiones para la prestación, total o parcial de las etapas del servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, caducarán por:

- I. No iniciar la ejecución de las obras requeridas, la explotación del bien de que se trate o la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado para tal efecto en el título de concesión, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o
- II. Suspender la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos por causas imputables al concesionario.



XVI LEGISLATURA

**TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 100.- La prestación del servicio de limpia en el Estado constituye un servicio público que estará a cargo de los Ayuntamientos, en los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Baja California Sur y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El servicio público de limpia comprende:

- I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos urbanos, y
- II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 101.- En la prestación del servicio público de limpia se deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, los programas municipales correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables, haciéndolas del conocimiento de su personal de servicio y a quienes se lo presten. Asimismo, se deberán establecer medidas preventivas para atender emergencias en caso de riesgos de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo II
Del Barrido y Recolección de Residuos**



XVI LEGISLATURA

Artículo 102.- Todo generador de los residuos sólidos urbanos tiene la obligación de entregarlos al servicio público de limpia.

El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos urbanos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de dichos residuos sólidos que establezcan las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

Artículo 103.- Los Ayuntamientos dispondrán de contenedores para el depósito de los residuos sólidos urbanos de manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección.

Ninguna persona podrá disponer de los residuos sólidos urbanos depositados en dichos contenedores y quien lo realice será sancionado y remitido a la autoridad competente.

Los generadores de los residuos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se



XVI LEGISLATURA

determine para la prestación del servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán sancionados en los términos de la Ley aplicable.

Artículo 104.- Los Ayuntamientos deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos producidos por los transeúntes, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes, debiendo darles mantenimiento y proceder a la recolección de los residuos en ellos acumulados en forma constante y permanente, conforme lo que establezca el Reglamento y el Programa municipal correspondiente.

Artículo 105.- Los contenedores de residuos sólidos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 106.- La Secretaría realizará estudios que definan el esquema tarifario diferenciado por regiones para el pago del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. En dichos estudios la Secretaría considerará la movilidad en las diferentes tasas de pago, de manera que pueda premiarse con una menor tasa de pago a quien genere menos residuos, los entreguen por separado o reciclen más.



XVI LEGISLATURA

Los estudios comprenderán una evaluación de la posibilidad de pago de los habitantes de cada municipio por el servicio de limpia, indicando ventajas y desventajas. El análisis permitirá realizar mejor toma de decisiones si se requiere hacer este cobro a la población.

Una vez realizados los estudios, el Gobernador del Estado podrá proponer al Poder Legislativo estatal las iniciativas de Leyes de Ingresos Estatal y Municipales en las que se establecerán los derechos de pago por la prestación del servicio de recolección correspondiente.

Capítulo III

De la Transferencia y Tratamiento de Residuos

Artículo 107.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, procurando la construcción y operación de estos sitios en número suficiente en cada Municipio conforme a la cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.

Artículo 108.- El ingreso de personas o vehículos a las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial será restringido conforme a lo que el Reglamento y las normas técnicas ecológicas ambientales establezcan y no podrán convertirse en centros de almacenamiento permanente.



XVI LEGISLATURA

Artículo 109.- Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento, así como centros de composteo, se deberá contar con:

- I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos que manejan y darles un manejo seguro y ambientalmente adecuado;
- II. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que involucren a los residuos sólidos urbanos;
- III. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;
- IV. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas, y
- V. Los demás requisitos que determine el Reglamento y normas aplicables.

Artículo 110.- Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado para el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características y conforme separación clasificada de los residuos que esta Ley establece.



XVI LEGISLATURA

Asimismo, deberán contar con básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas que garantice un adecuado manejo de los residuos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.

Artículo 111.- El personal que labore en las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento deberá estar debidamente acreditado por la autoridad municipal.

Artículo 112.- La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

En todo caso, dichos residuos sólo podrán ser objeto de tratamientos térmicos autorizados por la Federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la Ley General, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113.- Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los administradores o propietarios de estas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.



XVI LEGISLATURA

La Secretaría emitirá la norma técnica ecológica ambiental que establezca los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana relacionada con el tratamiento térmico de los residuos y que sus emisiones puedan causar daños al ambiente y la salud humana, quedando restringida la emisión de dioxinas y furanos a la atmósfera que rebasen los límites establecidos en la normatividad federal y del Estado aplicable, derivadas de tratamientos térmicos e incineradores.

Cualquier persona puede denunciar ante la autoridad correspondiente las posibles violaciones a las disposiciones del presente artículo.

Capítulo IV **De la Disposición Final de Residuos**

Artículo 114.- Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no puedan ser tratados por medio de los procesos establecidos por esta Ley, deberán ser enviados a los sitios de disposición final.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos sólidos urbanos orgánicos y de manejo especial, mediante la elaboración de composta, se limitará el entierro en rellenos sanitarios de este tipo de residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados. En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alternativo.



XVI LEGISLATURA

Artículo 115.- La selección de los sitios para disposición final, así como la construcción y operación de las instalaciones deberá sujetarse a lo estipulado en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 116.- En los sitios de disposición final se deberá limitar el ingreso de materiales reutilizables, reciclables y de residuos orgánicos. En ellos se deberán emplear mecanismos para la recolección y tratamiento de lixiviados.

Artículo 117.- Queda prohibida la selección o pepena de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en los sitios destinados para relleno sanitario.

Artículo 118.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.

El personal que labore en los sitios de disposición final deberá estar debidamente acreditado por la autoridad municipal.

Es obligatorio para los autorizados o concesionarios de rellenos sanitarios y sitios de disposición final, estatales o municipales, establecer las condiciones técnicas y humanas necesarias para evitar que la totalidad de los residuos orgánicos e inorgánicos sean depositados o cubiertos sin que éstos hayan sido previamente sometidos a actividades de separado, recuperado o valorización.

Artículo 119.- En los sitios de disposición final se deberá:



XVI LEGISLATURA

- I. Evitar el confinamiento de residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a procesos de secado, y
- II. Evitar el confinamiento de residuos mezclados que sean incompatibles y que puedan provocar afectaciones al medio ambiente.

Artículo 120.- Los rellenos sanitarios que hayan cumplido su vida útil se destinarán únicamente como parques, jardines, centros de educación ambiental o sitios para el fomento de la recreación y la cultura.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

Capítulo I Del Reciclaje

Artículo 121.- Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial susceptibles de valorización mediante procesos de reuso o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

Artículo 122.- La Secretaría, en cumplimiento a lo señalado en el Programa, instrumentará programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos de manejo especial a fin de



XVI LEGISLATURA

promover mercados para su aprovechamiento, vinculando a los Ayuntamientos, al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

Artículo 123.- La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos valorizables. Para tales efectos podrán celebrar convenios de concertación de acciones previstos en la presente Ley.

Artículo 124.- Los responsables de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que se dediquen a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán:

- I. Obtener autorización de las autoridades competentes;
- II. Ubicar las instalaciones en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable;
- III. Instrumentar un plan de manejo autorizado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos que valore;
- IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado, y



XVI LEGISLATURA

- VI. Contar con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.

Artículo 125.- Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que hayan sido seleccionados y remitidos a los mercados de valorización y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final.

Capítulo II Del Composteo

Artículo 126.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establezcan el Programa y los programas municipales correspondientes.

Los Ayuntamientos podrán encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior, procurando que la composta producida se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

Artículo 127.- La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos que operen centros de composteo, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte de dicha actividad.



XVI LEGISLATURA

Artículo 128.- En Reglamento de esta Ley o en la norma técnica ecológica ambiental que corresponda se fijarán las características de los materiales para la producción de composta y los criterios de producción de cada tipo de composta, debiendo identificar las particularidades de los tipos de composta que por sus características pueda ser comercializada o donada.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

Artículo 129.- Toda persona que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos urbanos para composta debe cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ecológicas ambientales en esta materia.

TÍTULO OCTAVO DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS

Capítulo I De las Responsabilidades por Contaminación

Artículo 130.- Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos urbanos y de manejo especial, hacerlo de manera que no cause daños a la salud ni al ambiente.

Cuando las personas que realicen la generación, manejo y disposición final de residuos produzcan contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, están obligadas a:



XVI LEGISLATURA

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, y
- II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 131.- Quienes, en la realización de obras o proyectos, o en el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación produzcan contaminación o degradación de los suelos, están obligados a:

- I. Implantar prácticas y aplicar tecnologías que eviten los impactos ambientales negativos;
- II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas ambientales;
- III. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos, y
- IV. Tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes.

Al momento de expedir las autorizaciones a que se refiere la fracción IV anterior, la Secretaría ordenará el establecimiento de un gravamen sobre el predio de que se trate ante el Registro Público de la



XVI LEGISLATURA

Propiedad y del Comercio, a fin de garantizar la conservación o restauración del suelo dañado por la actividad de que se trate.

Capítulo II **De los Criterios para la prevención, control y restauración de sitios contaminados**

Artículo 132.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno del Estado, a los ayuntamientos y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de los suelos;
- II. Deben instaurarse medidas para minimizar la generación de residuos así como para regular su manejo integral;
- III. Promover que en la pavimentación de calles y caminos se utilicen materiales no contaminantes y permeables al agua de manera que contribuya a la recarga de los mantos acuíferos;
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias que sean ambientalmente adecuadas, compatible con el equilibrio ecológico y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y
- V. En los suelos contaminados por la presencia de residuos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.



XVI LEGISLATURA

Capítulo III De la Remediación de Sitios Contaminados

Artículo 133.- Es responsabilidad del generador, prestador de servicios y/o gestor de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, generar o manejar los residuos, de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente.

Cuando la generación, manejo y disposición final de estos residuos produzca contaminación del sitio en donde se encuentren, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables de dicha contaminación, incluyendo los servicios públicos de limpia, están obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar el sitio, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. En su caso, indemnizar los daños causados a terceros de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Realizar los análisis respectivos que determinen el grado de contaminación del sitio, y
- IV. Las demás responsabilidades que determine el reglamento de esta Ley.

Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios en los términos de la



XVI LEGISLATURA

fracción I de este artículo y en caso de que la remediación no fuera factible, están obligados a reparar el daño causado a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

En caso de que los responsables de los sitios contaminados con residuos de manejo especial hubieren abandonado el sitio, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes estatales, podrá hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables, a fin de proceder a remediar el sitio contaminado.

Artículo 134.- No podrá transferirse la propiedad de sitios contaminados con residuos sólidos urbanos o de manejo especial, salvo autorización expresa de la Secretaría que se tramitará y obtendrá en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.

Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán informar de ello a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes.

Artículo 135.- En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

Artículo 136.- La Secretaría establecerá, mediante acuerdo, los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.



XVI LEGISLATURA

En aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención de la Secretaría, el Gobernador del Estado podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados. Para tal efecto, la Secretaría elaborará previamente los estudios que los justifiquen.

Artículo 137.- Las declaratorias deberán publicarse en el Boletín Oficial y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio estatal. Dichas declaratorias expresarán:

- I. La delimitación del sitio que se sujeta a remediación, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para remediar el sitio, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Secretaría;
- III. Las condiciones y restricciones a que se sujetará el sitio, los usos del suelo, el aprovechamiento, así como la realización de cualquier obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de remediación correspondiente, así como la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, privadas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de remediación respectivo.



XVI LEGISLATURA

Una vez concluido el programa de remediación del sitio contaminado se cancelará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles que fueren materia de las declaratorias de remediación, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento jurisdiccional expreso, todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la declaratoria.

Artículo 138.- La Secretaría vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o a la biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar la aplicación de las metodologías y conocimientos científicos y técnicos más adecuados para corregir el problema de que se trate.

Artículo 139.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Ayuntamientos de los municipios del Estado, formulará y ejecutará programas de remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos en los que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, con el



XVI LEGISLATURA

propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I De la Procedencia y Tipos de Medidas de Seguridad

Artículo 140.- Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos realizados durante la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, o disposición final representen riesgos significativos para la salud humana o el ambiente.

- I. Aseguramiento de los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;
- II. Aseguramiento, aislamiento, suspensión o retiro temporal, en forma parcial o total, según corresponda, de los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;
- III. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y
- IV. Suspensión de las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.



XVI LEGISLATURA

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 141.- Las medidas de seguridad impuestas por las autoridades competentes son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley Ambiental, con independencia de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan.

En este caso, el personal debidamente autorizado asentará en el acta de inspección correspondiente las medidas de seguridad impuestas, las causas que la originaron, la temporalidad y las condiciones que el visitado tiene que cumplir para levantar la medida de seguridad. Asimismo, informará de inmediato dichas circunstancias al Instituto.

Capítulo II

De la Permanencia y Levantamiento de Medidas de Seguridad

Artículo 142.- En el acto en que se impongan las medidas de seguridad previstas en este Título, las autoridades competentes, por conducto del personal debidamente autorizado, establecerá las condiciones para su levantamiento que deban ser cumplidas por el visitado terminando el plazo correspondiente para tales efectos.



XVI LEGISLATURA

Mientras no se acredite la realización de las condiciones para su levantamiento, las medidas de seguridad permanecerán vigentes hasta que cesen las causas que les dieron origen.

Artículo 143.- La persona o personas afectadas por la imposición de medidas de seguridad podrán solicitar por escrito su retiro dentro de los cinco días posteriores a su imposición, pudiendo manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer la documentación y pruebas que procedan para demostrar el cumplimiento de las condiciones impuestas para su levantamiento por la autoridad competente, quien revisará y valorará las manifestaciones, documentos y pruebas aportados por la persona o personas afectadas, en relación con las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad, su temporalidad y las condiciones necesarias para su levantamiento, a efecto de que se confirmen, modifiquen o levanten.

Artículo 144.- La autoridad que impuso la medida de seguridad se pronunciará respecto de la confirmación, modificación o levantamiento de aquella en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de manifestaciones y documentos por la persona o personas afectadas, o bien, contados a partir del vencimiento del plazo concedido sin que se hubieren hecho manifestaciones o aportado documentos y pruebas.

Artículo 145.- En caso de que la autoridad competente resuelva el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, lo notificará al interesado y expedirá la orden de liberación, asentando tal circunstancia en el acta respectiva.



XVI LEGISLATURA

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Capítulo I
De las Conductas Infractoras**

Artículo 146.- Los infractores de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Título, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;
- II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, o
- III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

**Capítulo II
De las Sanciones**



XVI LEGISLATURA

Artículo 147.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 (diez) a 20,000 (veinte mil) UMA vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción;
- III. Arresto inconmutable hasta por 36 horas cuando:
 - a. El infractor se oponga, obstaculice o impida la realización o el cumplimiento de una orden, diligencia o acto de autoridad ordenado por la Secretaría;
 - b. El infractor desobedezca la clausura, en cualquiera de sus modalidades, o
 - c. El infractor cometa alguna de las conductas descritas en las fracciones X, XIV y XV del artículo 45 de la presente Ley;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones cuando:
 - a. El infractor realice actividades relacionadas con el manejo integral de residuos sólidos urbanos o de manejo especial que requieran autorización en los términos de esta Ley, sin contar con ella, o no hubiere dado cumplimiento a la sanción en la que se ordena la restauración del ambiente;
 - b. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;



XVI LEGISLATURA

- c. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- d. Se trate de desobediencia reiterada, en una o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

La clausura prevista en esta fracción será definitiva en los casos previstos en los incisos a, c y d.

- V. Suspensión y revocación de licencias, permisos o autorizaciones, y
- VI. La remediación de sitios contaminados.

Artículo 148.- En la imposición de sanciones la autoridad competente emitirá resolución debidamente fundada y motivada, y se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta y/o el daño y perjuicio causado;
- II. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y



XVI LEGISLATURA

VI. La situación socioeconómica del infractor.

Artículo 149.- Sin perjuicio de la obligación de remediar el sitio, la autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y las inversiones no tengan relación directa con el motivo de la sanción.

Artículo 150.- Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño, de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta Ley estarán sujetos a las sanciones previstas en la misma.

Tratándose de los asuntos de esta Ley, la autoridad competente por conducto del personal debidamente autorizado generará el acta correspondiente por violaciones a aquella, en el lugar y en el momento en que se detecte la falta.

Artículo 151.- Cuando proceda la clausura definitiva, el personal debidamente autorizado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de procedimientos de inspección y vigilancia.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.



XVI LEGISLATURA

Artículo 152.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Capítulo III De la Denuncia Ciudadana

Artículo 153.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría o los Ayuntamientos de los municipios del Estado todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 154.- La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.



XVI LEGISLATURA

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, debiendo el denunciante ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

En caso de denuncias cuya atención sea de la competencia de otra autoridad distinta a la que la haya recibido, la autoridad de conocimiento la remitirá dentro de los cinco días siguientes a la autoridad competente para su pronta atención, debiendo hacer de conocimiento del denunciante, por escrito fundado y motivado, dicha situación.

Artículo 155.- La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 156.- Las denuncias en las que no se expresen datos suficientes para la identificación del denunciante serán enviadas directamente al archivo; la misma determinación se dictará cuando durante el procedimiento varíen los datos de localización del denunciante, sin que éste lo comuniqué a la Secretaría o a los Ayuntamientos o en los proporcionados no pueda este ser localizado.

Artículo 157.- Los denunciantes pueden solicitar que su nombre y datos de identificación se mantengan en reserva, en cuyo caso la autoridad que conozca de la denuncia evaluará los hechos, y



XVI LEGISLATURA

discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la denuncia.

Artículo 158.- De recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones se acordará su acumulación. Igualmente procederá la acumulación de denuncias en los casos que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación. El acuerdo respectivo será notificado a los denunciantes y a los presuntos responsables de los hechos por los que se presenta la denuncia.

Artículo 159.- La Secretaría o los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán tramitar de oficio las denuncias por presuntas omisiones a esta Ley de que tengan conocimiento por cualquier medio, e incluso las que consten en los medios de comunicación.

La denuncia presentada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que aquellas presentadas a petición de la parte.

Capítulo IV Del Recurso de Inconformidad

Artículo 160.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.



XVI LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos expedirán las disposiciones reglamentarias para proveer a la exacta observancia de la presente Ley, dentro de los 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de otras normas materia de la presente, se tramitarán y resolverán conforme a las mismas.



XVI LEGISLATURA

La Paz Baja California Sur, a los 21 días del mes de junio de 2022.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
DEL TRABAJO.**